



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 016 2013 01045 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luz Elena Ospina Aguirre
Demandado	William de Jesús Molina Castaño
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el opositor frente al auto fechado 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se denegó la citación del perito Francisco Javier Vallejo Santiusty.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho denegó la solicitud elevada por la apoderada judicial del opositor, la cual consistía en citar al perito Francisco Javier Vallejo Santiusty, quien realizó la peritación arrimada el 10 de julio de 2023. Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la contradicción del dictamen debe surtirse como lo establecen los artículos 230 y 231 del C.G.P., por lo que es viable aportar, en este momento procesal, una pericia para controvertir la decretada en auto del 04 de agosto de 2022.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según

expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

Se tiene que mediante auto del 10 de junio de 2022 se incorporó el despacho comisorio librado al interior del asunto de la referencia, para llevar a término la entrega del bien objeto del proceso, en la cual se presentó oposición por parte de Fernei Ibarguen Asprilla, quien aduce que existe una inconsistencia en el predio a restituir, pues aquel ejerce posesión sobre una franja.

Acorde con lo reglado por el artículo 309 del C.G.P., las partes -entre ellas el opositor- solicitaron las pruebas que pretendían hacer valer al interior del incidente de oposición, las cuales fueron decretadas en proveído del 04 de agosto de 2022, entre ellas, el dictamen pericial que tiene como finalidad determinar la ubicación y fijación del inmueble objeto de entrega.

Visto lo anterior, puede concluirse, sin lugar a dudas, que el opositor sí tuvo la oportunidad de allegar una pericia o, en su defecto, anunciar su presentación y arrimarla con posterioridad, en los términos del artículo 227 del Estatuto Procesal, empero, al no hacer uso de este medio de convicción, el Despacho Judicial, en aras de esclarecer los hechos materia de debate, decretó de oficio la prueba y designó perito para que procediera de conformidad.

Alega el inconforme que, al ser una prueba decretada de oficio, su práctica y contradicción debe ceñirse a lo reglado por los artículos 230 y 231 *ibídem*, lo cual resulta acertado, sin embargo, ello no presupone que, puesta en conocimiento la peritación decretada por el Despacho, se faculte a las partes para allegar otro peritaje para controvertir el que fue legalmente decretado, por cuanto, dicha prerrogativa no está establecida en la Ley; además, se reitera,

si el interesado quería aportar esta probanza debió hacerlo en el momento procesal oportuno – en el término de solicitudes probatorias- y no meses después cuando se puso en conocimiento la peritación rendida por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado.

Ahora, si bien es cierto las partes no se encuentran facultadas para aportar medios de convicción una vez fenecido el término para su solicitud, sí puede hacer uso de las herramientas dispuestas por el legislador para ejercer su derecho de defensa y contradicción; en este caso, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, con el fin de interrogarlo sobre todo aquello que considere pertinente y, si es del caso, requerirlo para que aclare y/o adicione su experticia.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada. No obstante, en el efecto devolutivo, habrá de concederse el recurso de alzada, acorde a lo estatuido en el artículo 321 y siguientes del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 05 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f6d6758e5713e185d3aa8bf90326bd9b20c6bf9434216aad3cd816abeba06**

Documento generado en 12/10/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>